

## SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Dra. CARLOTA EUGENIA ORTEGA SANGINEZ, ecuatoriana, portadora de la cédula número 1101376224, de 70 años de edad, de estado civil viuda, de ocupación Doctora en Ciencias de la Educación, domiciliada en el cantón y provincia de Loja, en cumplimiento a lo dispuesto en la providencia dictada el catorce de diciembre del presente año 2022, pongo en su conocimiento el informe actualizado de mis pretensiones, el mismo que lo hago en los siguientes términos:

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia Nro. 020-10-SCN-CC, publicada en el R.O. No. 294 del día 6 de octubre del 2010, referida a la constitucionalidad del Art. 101 del Código Penal, conceptúa lo siguiente: **“OCTAVA.- Siendo la prescripción un mecanismo que, eventualmente, puede ser invocado por los sujetos pasivos del proceso penal en caso de que los jueces y tribunales no los tramiten en los plazos determinados en la ley, es indudable que la alegación de prescripción debe ser atendida por los juzgadores, por constituir un derecho de los imputados en un ilícito, siempre que se cumpla con los requisitos previstos en la norma penal pertinente, pues el respeto de este derecho constituye una garantía del debido proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República. Esta es la regla general que hace efectivo el cumplimiento de las normas y el respeto de los derechos de las partes que intervienen en un proceso judicial.** De lo expuesto, se infiere entonces que la norma contenida en el artículo 101 del Código Penal, de ninguna manera transgrede algún precepto consagrado en la Constitución de la República ni en los tratados y convenios internacionales de derechos humanos suscritos por el Ecuador; por el contrario, es un medio de presión válido para que los operadores de justicia, en los casos que deban sustanciar los respectivos procesos judiciales, no dilaten injustificadamente los mismos y apliquen el

principio de celeridad consagrado en el artículo 75 del texto constitucional.” El Art. 436 de la Constitución establece que los antecedentes o decisiones de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante, es decir que son de cumplimiento obligatorio. En el presente caso, en el mes de agosto del año 2015, se inicia el proceso penal No. 11282-2015-01083, seguido en mi contra por Celsa María González Tenicela, por un supuesto delito de utilización de documento falso, previsto y sancionado en el Art. 340 del Código Penal, que reprime el delito mencionado con una pena de dos a cinco años de prisión. Conforme a lo mencionado por la denunciante y acusadora González Tenicela, el supuesto ilícito habría tenido lugar el día 13 de junio del 2005. Con estos antecedentes, en la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio solicitada por Fiscalía, acogiendo mi alegación de prescripción de la acción y desechando la tesis de un delito continuado, esgrimidos tanto por la parte acusadora como por Fiscalía, el Dr. Raúl Alejandro Burneo, Juez de la Unidad Judicial, declaró la prescripción de la acción penal en favor de la compareciente. Sin embargo, incumpliendo lo normado por la Corte Constitucional en la sentencia antes aludida, en abierto prevaricato, la Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, arguyendo que el supuesto ilícito se trata de un delito continuado y permanente, revocó el auto de prescripción. No está por demás anotar, como bien lo expusiera el Dr. Burneo en su auto, que la doctrina define al delito continuado como una serie de acciones delictivas que guardan semejanza por el tipo de hecho o del modo de realizarse, y que por constituir cada una de dichas acciones distintos delitos, la pena que tendría que aplicarse, de no recurrirse a este instituto del delito continuado, sería la suma de todos los delitos realmente cometidos. En este caso, la investigación se inicia por el presunto cometimiento de un solo delito. No está por demás también añadir, que la figura del delito continuado no consta en el articulado del anterior Código Penal, vigente a la fecha de la supuesta infracción; es recién, con

la introducción del actual Código Orgánico Integral Penal, vigente desde el 10 de agosto del 2014, que se introduce esta figura delictiva. Por lo tanto, la resolución que revoca el auto de prescripción viola varios principios de la justicia constitucional establecidos en el Art. 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a saber: 1. Principio de aplicación más favorable a los derechos; 2. Obligatoriedad del precedente constitucional; 3. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.

Por la revocatoria indicada, la Unidad Penal a cargo del Dr. Jefferson Armijos, dictó auto de llamamiento a juicio, desoyendo también la invocación de la prescripción. Por su parte el Tribunal Penal que sustanció la audiencia de juicio, argumentando que “este caso ya fue resuelto por la Corte Provincial de Loja, la cual ha determinado que se trata de un delito permanente”, me impuso la pena privativa de libertad de ocho meses y la suma de veinticinco mil dólares en concepto de una inexistente reparación, la misma que me vi obligada a consignar a fin de evitar que me rematen un departamento que me fue embargado por orden del Tribunal de instancia. Habiendo apelado la resolución dictada por el tribunal, la misma Sala Penal de la Corte Provincial de Loja, ignorando una vez más la alegación de prescripción, confirmó en lo principal la sentencia, modificando la pena de prisión que la redujeron a cuatro meses. Como queda expuesto, al proceder de la manera en que lo hicieron, los distintos órganos de la Administración de Justicia que intervinieron en esta causa, de manera deliberada y fraudulenta, incumplieron con la sentencia dictada por la Corte Constitucional que dejó invocada, que tiene carácter vinculante y por lo mismo es de obligatorio cumplimiento. Por lo tanto, ratificándome en las pretensiones expuestas en mi escrito o demanda inicial, solicito que en sentencia se declare la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto de prescripción dictado

por el Dr. Raúl Alejandro Burneo, de fecha 10 de junio del 2016, a las 12h48, debiendo declararse que dicho auto ha causado estado, por haberse operado en mi favor la prescripción tantas veces mencionada. Se dispondrá además la devolución del dinero que tuve que entregar, con más los intereses de ley, condenando en costas a todos los que incurrieron en este despropósito jurídico, en las que se incluirán los honorarios profesionales de mi abogado defensor. Seguiré recibiendo notificaciones en los domicilios judiciales que tengo señalado.

Autorizado por la peticionaria firmo como su abogado defensor.